



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2022-00098-00, INTERPUESTA POR CLINICA DE FRACTURAS SAS. CONTRA COLPENSIONES VINCULADOS: CLAUDIA ELENA LOZADA Y ARL SURA, SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 226 DE FECHA AGOSTO 24 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA VINCULADA: CLAUDIA ELENA LOZADA LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 26 de Agosto de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

resSentencia de Primera Instancia No.226

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-31-03-001-2022-00098-00
Accionante: Clínica de Fracturas S.A.S.
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Clase De Proceso: Acción de tutela – primera instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por Juan Manuel Flórez Corrales contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

HECHOS

1.- El apoderado de la accionante Clínica de Fracturas S.A.S. relató que la señora Claudia Elena Lozada presenta sus servicios personales de alto riesgo en la entidad que representa, bajo contrato de trabajo suscrito desde el 1 de septiembre de 1995 a la actualidad, periodo en el que ha estado vinculado a la seguridad social.

1.1.- Señala que el día 1 de mayo de 2008, fue vinculada a la ARL SURA como riesgo 5; luego, revisada su situación con las planillas de pago y contratos de trabajo de los periodos causados desde aquella fecha se estableció que no se realizaron los pagos a la seguridad con el porcentaje de alto riesgo en diferentes periodos, por lo que su representada al ser consciente de esta situación y dando cumplimiento al Decreto 2090 de 2003 modificado por el Decreto 2655 de 2014 desea realizar el pago del riesgo de los meses que no fueron cancelados.

1.2.- Que por lo anterior, el día 15 de julio del año en curso radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones “*solicitud de corrección empresarial y la marcación de alto riesgo en la historia laboral de la señora CLAUDIA ELENA LOZADA*”, la cual, fue radicada bajo el No. 2022_9754942, en la que solicitó:

“*PRIMERO: Que se efectuó la marcación de alto riesgo en la historia laboral de la señora CLAUDIA ELENA LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.777.136, los siguientes periodos:*

- *Mayo de 2008 a febrero de 2014.*
- *Julio de 2014 a febrero de 2017.*
- *Noviembre de 2011.*
- *Enero, febrero, abril, julio y agosto de 2018.*
- *Abril y mayo de 2018.*
- *Marzo a diciembre de 2020.*
- *Enero de 2021. “.*

1.3.- Afirma que a la fecha de presentación de la acción de tutela no

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



se ha logrado obtener respuesta oportuna, clara y de fondo.

1.4.- Solicitó se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que proceda a contestar la petición formulada el 15 de julio del año 2022.

2.- La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del término otorgado para pronunciarse frente a la acción informa que el caso de la accionante fue escalado a la Dirección de Historia Laboral de la entidad mediante oficio No.2022_11768069 de fecha 19 de agosto de 2022, la cual, procedió a emitir respuesta de fondo al accionante, así:

“(…) Al respecto, nos permitimos informar que teniendo en cuenta la certificación laboral adjunta en la solicitud radicada por el empleador frente a las actividades de alto riesgo, nos encontramos adelantando las validaciones y ajustes en nuestras bases de datos con el fin de aplicar en la historia laboral la cotización de alto riesgo para la vigencia de afiliación en nuestra entidad, es decir para los periodos 2009 08 hasta 2022 07 que corresponden a los aportes con vinculación en el Régimen de Prima Media – RPM.

De otro parte, le comunicamos que al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, la afiliada CLAUDIA ELENA LOZADA presenta una novedad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS efectiva a partir del 01-05-200 y registra retorno al Régimen de Prima Media – RPM efectivo el 01 – 08 -2009, razón por la cual la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 01 de mayo de 2000 y el 31 de julio de 2009 se encuentra en cabeza del fondo privado AFP PORVENIR.

Así las cosas, la validación de aportes efectuados y la liquidación y pago por cotización adicional de alto riesgo pendientes de cancelar para los periodos 200805 hasta 200907 debe ser requerida ante la administradora de pensiones con vigencia correspondiente a dichos periodos, es decir PORVENIR (…).”

Comunicación que, asegura, fue remitida a la dirección física aportada para tales fines mediante guía de envío No. MT708760133CO de la empresa de servicios postales 472.

Para finalizar, indica que, a su parecer, las razones que dieron lugar a la acción de tutela se encuentran superadas, de ahí que, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Por su parte, la vincula Seguros de Vida Suramericana S.A. mediante su Representante Legal manifestó que la protección deprecada en el escrito de tutela va encaminada a que Colpensiones de respuesta al derecho de petición presentado ante la entidad; por ello, solicito su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa como extremo pasivo de la acción.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si los entes accionados vulneran los derechos incoados por el accionante.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

2.- Ley Estatutaria 1755 del 2015.

3. Sentencia T-085 de 2020, de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Se debate si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental alegado, al no contestar pronta y efectivamente la petición elevada por el Representante Legal de la sociedad Clínica de Fracturas S.A.S. ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Es preciso decir que, este Despacho no encuentra ningún reparo en cuanto a la legitimación del extremo activo y pasivo, dado que se esta probado que fue la accionante quien presentó, por conducto de su Representante Legal la petición que se reclama ante la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones.

De otro lado, es de resaltar que el derecho de petición se encuentra instituido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia e impone que cualquier ciudadano tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a particulares para que estas sean atendidas prontamente, dentro de los términos que otorga el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Sobre aquel derecho la Corte Constitucional en providencia T-085 de 2020, expuso:

“(...) El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público [17] y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho [18].

Su contenido está dado en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de



Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
 ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co

forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido. Adicionalmente, con la nueva legislación sobre derecho de petición se acogió la línea jurisprudencial que años atrás había fijado la Corte en relación con el derecho de petición ante particulares.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece que, cuando este se ejerce para la protección de derechos fundamentales frente a organizaciones privadas como lo son las sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas, instituciones financieras o clubes, son aplicables los mismos principios y reglas establecidas para los casos en que se presentan solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares[19].

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto[20]; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia[21]; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud[22]. (...).

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en uso de las facultades que le fueron conferidas profirió la Resolución 343 de 2017, en la cual, en su artículo 16 establece los términos para la resolución de peticiones que sean presentadas ante la misma, así:

“I. Las peticiones relacionadas con información general del régimen de prima media, beneficios económicos periódicos BEPS, estado de trámite, solicitud de acceso a información pública, requisitos para trámites ante Colpensiones y todas aquellas solicitudes de información que esté disponible en las Oficinas y/o Puntos de Atención a través de los aplicativos de consulta de la Entidad, serán atendidas de manera inmediata por los agentes de servicio y/o jefes de oficina, la comunicación será suscrita por el funcionario que la emita siempre que el solicitante se encuentre presente, de lo contrario en la comunicación solo se indicará el nombre del funcionario. Las respuestas a las peticiones inmediatas presentadas a través de canales no presenciales solo indicarán el nombre del funcionario.

II. Las peticiones escritas que no fuera posible atender de manera inmediata y que no se refieran a consultas que tengan relación con las materias a cargo de Colpensiones, se resolverán por las respectivas áreas del nivel central competentes para su gestión, las cuales serán contestadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en Colpensiones, salvo las peticiones que versen sobre reconocimiento de una prestación económica, las cuales se regirán por los términos establecidos en el presente artículo o las normas propias que regulen la materia.

III. En el evento de que excepcionalmente y debido a la naturaleza de la petición, no sea posible dar respuesta en el término señalado en la ley, antes del vencimiento de este la dependencia encargada de resolver la petición le informará al interesado sobre la prórroga del mismo señalando los motivos de la demora y el plazo en el que dará respuesta de fondo y completa, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, es decir, treinta (30) días hábiles.



IV. Dentro del trámite de la actuación administrativa, antes del cumplimiento del término establecido en el numeral anterior, si la dependencia de Colpensiones encargada de resolver la petición, evidencia que para resolver de fondo y de manera definitiva la petición, existe la necesidad de practicar pruebas tales como, consecución de soportes probatorios, actividad de verificación de bases de datos, solicitud de información a terceros, entre otras, señalará un término para la práctica de pruebas no mayor a treinta (30) días.” (Subraya el Despacho).

Dejado sentado lo anterior, de los presupuestos fácticos esbozados en la acción tuitiva, de entrada, debe decirse que se concederá la protección al derecho fundamental de petición alegado por la accionante Clínica de Fracturas S.A.S., por las razones que se pasan a ver.

Descendiendo al caso concreto se revela incontrovertible la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por el accionante, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha resuelto en debida forma a la fecha la solicitud que elevó la mencionada Clínica de Fracturas S.A.S., encaminada a la corrección de la historial laboral de la señora Claudia Elena Lozada.

De la respuesta arribada por la accionada, la misma afirmó que *“nos permitimos informar que teniendo en cuenta la certificación laboral adjunta en la solicitud radicada por el empleador frente a las actividades de alto riesgo, nos encontramos adelantando las validaciones y ajustes en nuestra base de datos con el fin de aplicar en la historia laboral la cotización de alto riesgo para la vigencia de afiliación en nuestra entidad (...)”*, lo cual, no conlleva a entender que ha sido atendida la solicitud de corrección del historia laboral de la señora Claudia Elena Lozada, dado que, a pesar de haber transcurrido el término de quince (15) días desde la presentación de la petición, contados a partir del 16 de julio al 8 de agosto de los corrientes, de esta solo se informa que se encuentran adelantando las gestiones de validación de información, sin que en concreto se determine la aplicación de la corrección deprecada o su improcedencia, de ser así.

Luego, es claro por la misma reglamentación interna de la entidad accionada que ante la imposibilidad de resolver de fondo una petición en el término de quince (15) días, esta se encuentra facultada para prorrogar el mismo informándole al interesado las razones y el plazo en el que se brindará respuesta que no podrá exceder del doble en principio previsto, prerrogativa a la que ni siquiera acudió la accionante para justificar la mora en la resolución de fondo de la pluricitada petición.

Siendo así, a pesar de que la respuesta aludida por la accionante remitida al actor dentro del curso de esta acción, según certificación de envío adjunta a la replica aportada, no es de recibo considerar que aquel escrito se ajusta a los presupuestos que reconoce la amplia jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, como es que las peticiones deben resolverse de manera clara, completa y oportuna.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el tema por la claridad del mismo, se concederá el amparo deprecado frente al derecho fundamental de petición y se dispondrá lo pertinente para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del accionante CLINICA DE FRACTURAS S.A.S., conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo la petición incoada por la CLINICA DE FRACTURAS S.A.S. el día 15 de julio de 2022, tomando en cuenta que dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado, la cual se tomará de acuerdo a los postulados legales que regulan la materia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ